



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05254-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
VÍCTOR LIZA CUMPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Liza Cumpa contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 132, su fecha 10 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004344-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 12 de mayo de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante para acreditar un mayor período de aportaciones debió presentar los documentos señalados en el artículo 54.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 12 de marzo de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que los certificados de trabajo presentados por el demandante no causan la convicción necesaria para acreditar las aportaciones faltantes para acceder a una pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar para acreditar un mayor periodo de aportaciones el demandante debió presentar los documentos señalados en el artículo 54.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05254-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

VÍCTOR LIZA CUMPA

Peruano el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000004344-2006-ONP/GO/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 2 a 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque consideró que: a) sólo había acreditado 12 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y, b) las aportaciones efectuadas durante los años de 1959 a 1966, así como las 4 semanas faltantes del año 1975 no pueden ser consideradas, porque no han sido acreditadas fehacientemente.
5. Para acreditar dichos periodos de aportaciones, el demandante ha adjuntado tres certificados de trabajo, obrantes de fojas 9 a 11, con los que se acredita que trabajó para:
 - Empresa del Ferrocarril y Muelle de Etén, desde el 2 de febrero de 1959 hasta el 31 de diciembre de 1966, esto es, por un periodo de 7 años y 11 meses.
 - Transportes y Embarques del Norte S.A., desde el 2 de enero de 1967 hasta el 31 de enero de 1975, esto es, por un periodo de 8 años y 1 mes.
 - Empresa Nacional de Puertos (Enapu-Perú), desde el 1 de febrero de 1975 hasta el 8 de noviembre de 1978, esto es, por un periodo de 3 años y 10 meses.
6. Consecuentemente, en aplicación de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05254-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
VÍCTOR LIZA CUMPA

19990, dichos periodos deberán ser tomados en cuenta como periodos efectivos de aportación para efectos de otorgarle al demandante una pensión de jubilación, aun cuando dichos empleadores no hubiesen efectuado el pago de las aportaciones correspondientes, toda vez que la demandada debe efectuar la cobranza de las aportaciones indicadas de acuerdo con las facultades que le otorga la ley, haciendo uso de los apremios que resulten necesarios para dicho fin.

7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 19 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los que incluyen los 12 años de aportaciones reconocidas por la ONP. Consecuentemente, ha quedado acreditado que el demandante no reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación, conforme lo establece el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967.
8. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)